



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1996

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 1029

Año 86<sup>o</sup>

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1029**



**MES DE**  
**Agosto**  
**Año 87°**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1996, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de noviembre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Buenaventura Suero Galva.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Suero Galva, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en el Batey, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, y por lo tanto buenos y válidos para los fines perseguidos con los mismos los recursos de

apelación interpuestos: a) en fecha 25 de enero del año 1991, por el Dr. Luis Disney Ramírez Ramírez, en representación del acusado Buenaventura Suero Galva; y b) en fecha 28 de enero del 1991, por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; ámbos contra la sentencia criminal No. 23, de fecha 25 de enero de 1991, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Buenaventura Suero Galva (a) Ventura, y se condena a éste a cumplir la pena de Quince (15) años de reclusión por los hechos puestos a su cargo, violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Se confirma dicha sentencia en sus restantes aspectos; **Cuarto:** Se condena al acusado Buenaventura Suero Galva (a) Ventura, al pago de las costas penales de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Inés Disney Ramírez, abogado, a nombre de Buenaventura Suero Galva, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de julio de 1996, a requerimiento de Buenaventura Suero Galva;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Buenaventura Suero Galva, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Buenaventura Suero Galva, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de noviembre de 1992, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1996, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** James Filterman, Freddy Delgado y Franco Germán.

**Intervinientes:** Freddy Delgado y James Filterman.

**Abogada:** Licda. Nurys Mateo Morillo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por James Filterman, Freddy Delgado y Franco Germán, Bahameño, mayor de edad, mecánico, residente en las Islas Bahamas, Freddy Delgado y/o Norberto Mogollón, colombiano, mayor de edad, residente en Colombia y Franco Germán Velarcaza, mayor de edad, colombiano,

residente en Colombia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de junio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Hernández, actuando a nombre y representación de Freddy Delgado, Franco Germán y James Filterman, en fecha 23 de noviembre de 1992, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1992, dictada por Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en relación con un tal Jorge (prófugo), a fin de ser juzgado posteriormente; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de los nombrados James Filterman, Bahameño, mayor de edad, mecánico, residente en las Islas Bahamas, Freddy Delgado y/o Norberto Mogollón, colombiano, mayor de edad, residente en Colombia y Franco Germán Velarcaza, colombiano, mayor de edad, residente en Colombia, del crimen de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal y Art. 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los Arts. 265, 266 del Código Penal; y 5, letra a), 59 y 60 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión a cada uno, y al pago de una multa de (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) RD\$250,000.00, cada uno; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una aeronave, matrícula No. 4340, tipo Pa31’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en

consecuencia, condena a los nombrados James Filterman, Freddy Delgado y Franco Germán, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en virtud de las disposiciones del Art. 60 de la Ley No. 50/88; **Tercero:** Se condena a los acusados James Filterman, Freddy Delgado y Franco Germán, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídas las conclusiones de la Licda. Nurys Mateo Morillo, abogada de los intervinientes Freddy Delgado y James Filterman; de fecha 17 de febrero de 1995;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Nurys Mateo Morillo, abogada de los intervinientes, James Filterman y Freddy Delgado, de fecha 16 de febrero de 1995;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1994, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que el recurrente, Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de junio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1996, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida a Juan A. Gómez Archi-val, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Antonio

Gómez Archival, en fecha 16 de septiembre de 1993, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: **´Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Héctor Sun-car Rojas, (prófugo) de la Justicia, y en consecuencia se le declara culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de Drogas Narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó una porción de Cocaína de un peso de 900 miligramos, conjuntamente con el nombrado Juan Antonio Gómez Archival, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00), y además, se le condena al pago de las costas penales, todo de conformidad con lo Arts. 334, 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Juan Antonio Gómez Archival, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de Drogas Narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó en el momento de su detención una (1) porción de cocaína con un peso global de 900 miligramos, conjuntamente con el nombrado Héctor Eugenio Sun-car Rojas (prófugo), y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en 900 miligramos de cocaína, ocupá-doles a dichos acusados en el momento de su detención, para ser destruído por miembros de la Dirección Nacio-

nal de Control de Drogas; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al acusado Juan Antonio Gómez Archival, a cumplir cuatro (4) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al nombrado Juan Antonio Gómez Archival, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito del interviniente Juan Antonio Gómez Archival, firmado por su abogado, Dr. Rafael E. Ogando L., de fecha 12 de febrero de 1996;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha nueve (9) de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Magistrado Procurador General, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Juan Antonio Gómez Archival, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1996, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogado:** Lic. Mónico A. Sosa Ureña.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida contra Mariano Mosquea Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5400-71, domiciliado y residente en la calle 2 No. 3, del sector Los Coquitos, Los Mameyes y César Lantigua So-lano, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula

No. 120936, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 94, San Carlos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados César Lantigua Solano y Mariano Mosquea, en fecha 23 del mes de julio del 1992, contra la sentencia de fecha 23 del mes de julio del mismo año, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Visto:** Los artículos 5, letra A, 6, letra A, 58, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo I y II y 85, literales b y c de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en medio de los artículos antes citados, juzgado en sus atribuciones criminales; **´Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Mariano Mosquea Peña y César Lantigua Solano, culpables del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas, ilícitas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó la cantidad de 400 miligramos de cocaína (Crack), 200 miligramos de marihuana y 2 pipas de color verde conteniendo residuos de cocaína y en consecuencia se les condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), c/u., y además se les condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito

consistente en 400 miligramos de cocaína (CRACK), 200 miligramos de marihuana y 2 pipas de color verde conteniendo residuos de cocaína, ocupándole a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas”; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia declara a los nombrados César Lantigua Solano y Mariano Mosquea Peña, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas, y se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Ordena la puesta en libertad de los nombrados César Lantigua Solano y Mariano Mosquea Peña, a no ser que se hallen detenidos por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Mónico A. Sosa Ureña, cédula No. 16915, serie 61, abogado de los intervinientes Mariano Mosquea Peña y César Lantigua Solano, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de intervención de fecha 15 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. Mónico A. Sosa Ureña, abogado de los intervinientes César Lantigua Solano y Mariano Mosquea Peña;



Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Mariano mosquea Peña y César Lantigua Solano, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1996, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Intervinientes:** Juan Isidro Contreras Peguero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra causa seguida a Juan Isidro Contreras P., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 466323-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en fecha 11 de julio de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dayana Espinal, actuando a nombre y representación de Juan Isidro Contreras, en fecha 18 del mes de marzo de 1993, contra sentencia de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Juan Isidro Contreras Peguero, culpable de violación a los artículos, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Nader de Nicolás, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplido en la penitenciaria Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se le condena al nombrado Juan Isidro Contreras Peguero, al pago de las costas; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Nader de Nicolás, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a la ley que dispone la ley en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Juan Contreras Peguero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00); **Cuarto:** Se condena al acusado Juan Isidro Contreras Peguero, al pago de las costas civiles en favor de los abogados Dres. Antonio Peralta Ramírez y Cristina García, por haberla avanzado en su totalidad; **Segundo:** La corte obrando por propia autoridad varía la calificación dada al hecho de tentativa de homicidio y declara al nombrado Juan Isidro Contreras, culpable de heridas voluntarias en perjuicio de la señora María Nader de Nicolás, que no le produjeron una lesión permanente y de conformidad con el artículo 309 y 311 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de dos (2)

años de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil la indemnización acordada en la suma de Cien Mil Pesos Oro Dom. (RD\$100,000.00), por ser ajustada a los daños físicos y morales; **Quinto:** Se condena al pago de las costa civiles sin distracción”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos a los Dres. Dayana Espinal Ynoa, Julio Fernández y Nelsón Acosta, abogados del interviniente Juan Isidro Contreras Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 1995, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito del interviniente Juan Isidro Contreras Peguero, Firmado por sus abogados Dayana Espinal Ynoa, Julio Fernández y Nelsón Acosta, de fecha 5 de febrero de 1996;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Juan Isidro Contreras Peguero, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de julio del 1995, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1996, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de diciembre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Bernardo Crisóstomo Reyes.

**Abogados:** Dr. Rafael A. Concepción Concepción y Lic. Rosario de la Rosa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Bernardo Crisóstomos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 210750, serie

1ra., soltero, plomero, domiciliado y residente en la C/ 10 Esq. 15, barrio 27 de Febrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Aragón de Concepción a nombre y representación del nombrado Bernardo Crisóstomo Reyes, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. en atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos, al nombrado Bernardo Crisóstomo Reyes, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano quien se le ocupó una porción de una sustancia rocosa (crack) con un peso de un (1) gramo de cocaína equivalente a 1,000.00 miligramos y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y a una multa de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) dominicanos y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la cocaína que figura en el expediente como cuerpo del delito, ocupadole al acusado en el momento de su detención, equivalente a un (1) gramo de cocaína (crack) para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD); **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Bernardo Crisóstomo Reyes, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación de las disposiciones de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y

se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas a su favor, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordena la puesta en libertad del nombrado Bernardo Crisóstomo Reyes a no ser que se halle detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael A. Concepción Concepción y Lic. Rosario de la Rosa, cédula Nos. 49918 y 288744, serie 47 y 1ra., respectivamente, abogados del intervinientes Bernardo Crisóstomo Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1993, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito del interviniente suscrito por el Dr. Rafael Concepción Concepción y Licda. Rosario de la Rosa, abogados del interviniente Bernardo Crisóstomo Reyes de fecha 22 de marzo de 1995;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto de 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se tra-



ta, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Bernardo Crisóstomo Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bernardo Crisóstomo Reyes, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 2 de diciembre de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra causa seguida a Elido Rosario Santana, Miguel Campechano Reyes, Gabriel del Rosario Brito, Teófilo Fernández Ortíz y César J. Figueroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bue-

no y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haber sido hecho conforme a la ley: **Primero:** Declara culpable a los acusados Teófilo Eduardo Ortiz Hernández, Gabriel del Rosario Brito, César Joseph Figueroa, Miguel Campechano Reyes y Elido Rosario Santana, de generales que constan, inculpados de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 390 del Código Penal y 39 y 40 Ley No. 36 en perjuicio de la Iglesia Episcopal Dominicana y en consecuencia se le condena a cada uno al tiempo que tienen de prisión y costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena que un tal Charle (prófugo), acusado del mismo hecho sea desglosado y juzgado en contumacia; **Segundo:** en cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados Elido Rosario Santana, Miguel Campechano Reyes, Gabriel del Rosario Brito, César J. Figueroa y Teófilo Fernández Ortiz, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, a cada uno, acogiendo circunstancias atenuante en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito que figura en el expediente; **Cuarto:** Condena a los nombrados Elido Rosario Santana, Miguel Campechano Reyes, Gabriel del Rosario Brito, César J. Figueroa y Teófilo Fernández Ortiz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de julio de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Elido Rosario Santana, Teófilo Eduardo Ortíz Fernández, Gabriel Rosario Brito, César Joseph Figueroa y Miguel Campechano Reyes, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida a Rafael Mota o Mata y Martín Gil Corcino, dominicanos, mayores de edad, empleado privado el primero y tablero el segundo, con cédula No. 5388, serie 38, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto de

1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por los nombrados Rafael Mota o Mata y Martín Gil Corcino, de generales que constan, acusados de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en cuanto a la forma y en cuanto se ordena que los impetrantes sean puestos en libertad, por no existir indicios serios ni graves de culpabilidad que amerite su permanente en prisión, a no ser que se encuentren detenidos por otra causas, y demás; tomando en consideración, que el señor Digno De la Rosa Presidente de la Junta de Vecinos cuesta de Arroyo Hondo, sector La Pulla, declaró que no hicieron querrela o denuncia en contra de los impetrantes, ya que cuando hacen usan papel con su membrete y con no menos de diez (10) firmas, y también a los impetrantes no se les ocupó alguna; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que ordenó la puesta en libertad de los impetrantes Rafael Mota o Mata Blanco y Martín Gil Corcino, por no existir indicios serios ni graves de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

---

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. a Rafael Mota o Mata Blanco y Martín Gil Corcino;

Visto el auto dictado en fecha 7 de agosto del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. a Rafael Mota o Mata y Martín Gil Corcino, han desistidos pura y simplemente del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por los recurrentes Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. a Rafael Mota o Mata y Martín Gil Corcino, contra sentencia dic-



tada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de agosto de 1994; en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. a Renci García Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. S/N., de esta ciudad, cédula No. 322061, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Pri-**

**mero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Williams López, en representación del nombrado Renci García Arias, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, y que copiado el dispositivo dice textualmente así: **‘Primero:** Declara al acusado Renci García Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 322061, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. s/n., D. N., culpable de violar la Ley No. 50-88, en sus artículos 5, letra a) y 75; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Renci García Arias, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Condena al acusado Renci García Arias, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por él interpuesto, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1994; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Rafael Báez de la Rosa.

**Abogado:** Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la for-

ma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Báez de la Rosa, en fecha 23 de septiembre de 1993, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos, al nombrado Rafael Báez de la Rosa, culpable del crimen de distribución o vendedor de drogas narcóticas controladas en República Dominicana, a quien se le ocupó la cantidad de siete (7) porciones (onzas) de marihuana, en el momento de su detención, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (7) años de reclusión y al pago de una multa de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito en el expediente, ocupadole al acusado en el momento de su detención, consistente en 7 onzas de marihuana para ser destruidas por miembros de la D.N.C.D.’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al nombrado Rafael Báez de la Rosa, por insuficiencia de pruebas; se ordena la puesta en libertad inmediata del nombrado Rafael Báez de la Rosa, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Declara las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Bolívar Ureña, abogado en representación del Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, cédula Nos. 001-0320263-6, abogado del interviniente Rafael Báez

de la Rosa, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 6ta. No. 23, Villa Faro, D. N., cédula No. 44397-1, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 1995, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Rafael Báez de la Rosa, firmado por su abogado Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, de fecha 6 de marzo de 1995;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de agosto del año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal para completar la Mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Rafael Báez de la Rosa, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de diciembre de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida a José Luis Valdez Sán-chez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, resi-dente en la calle “6” No. 110, del Ensanche Simón Bolívar, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fe-cha 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así:

**“Unico:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 1993, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Se declara al nombrado José Luis Valdez Sánchez, culpable de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) Niega los hechos; b) Las semillas supuestamente le fueron ocupadas tres días después de estar detenido y la detención la practicó alguien vinculado a un inquilino con el cual el prevenido tiene problema; **Segundo:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito en el expediente, ocupádole al acusado en el momento de su detención, consistente en 7 onzas de marihuana para ser destruidas por miembros de la D.N.C.D.’; **Segundo:** Declara de oficio”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito del interviniente José Luis Valdez Sánchez, firmado por su abogado Juan Guillermo Díaz Espinal, cédula No. 230453, serie 1ra., de fecha 5 de diciembre de 1994;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, de fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a José Luis Valdez Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de agosto de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** José Ramón Beltré Clase.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Hernández.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida a José Ramón Beltré Clase, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, soltero, cédula No. 382592 serie 1ra., domiciliado y residente en la C/Hortaliza No. 6, El Abanico de Herrera D. N., contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Hernández, a nombre y representación del nombrado José Ramón Beltré Clase contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado José Ramón Beltré Clase de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia lo condena a Nueve (9) años de reclusión y al pago de la de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a José Ramón Beltré Clase al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el expediente, consistente en (20) porciones de cocaína, crack, con un peso global de (2.6) gramos equivalentes a (2,600) miligramos (8) porciones de marihuana con (1.2) pies de altura; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado José Ramón Beltré Clase, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas y a su favor declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordena la puesta en libertad del nombrado José Ramón Beltré Clase, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Manuel A. Hernández, abogado del interviniente José Ramón Beltré Clase, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito del interviniente José Ramón Beltré Clase, firmado por su abogado Dr. Manuel A. Hernández, de fecha 11 de agosto de 1995;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a José Ramón Beltré Clase, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de noviembre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Eulogio Pinales Morales.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eu-

logio Pinales Morales, en fecha 9 de agosto de 1993, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1993, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Eulogio Pinales Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 61360, serie 12, residente en la calle Colón No. 58 Santa Barbara D. N., preso en la cárcel pública de la Victoria desde el día 5 de septiembre de 1992, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a) 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de la de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una motocicleta marca Honda C-70 color gris, placa No. 743-093, chasis No. 3000005, según lo establecido por el artículo 30 de dicha ley; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada según lo que establece el artículo 92 de dicha ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Eulogio Pinales Morales, a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en virtud de las disposiciones del artículo 63 de la Ley No. 58-88; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1995, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito del interviniente Eulogio Pinales Morales, de fecha 1 de julio de 1996;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del recurso por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de octubre de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1996, No. 14**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Amiro Peña Núñez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cá-mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo dice así:  
**“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Juan

Ant. Ramos Batista y Miro Peña Núñez, y el Lic. Nelsón Homero García de los Santos a nombre y representación del nombrado Juan Ant. Ramos Batista, recursos realizados en fecha 6 de agosto de 1992, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el proceso de la contumacia instrumentado contra Sócrates Napoleón Hernández, José Vidal Gómez, Fco. Joaquín Stefani Jacquez, Oneyda Placencia Grullón, por habersele hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara a los nombrados Amiro Peña Núñez y Juan Antonio Ramos, culpable de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas de la República Dominicana, en sus Arts. 75 párrafo 2, 4 y 6, y en consecuencia se les condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dom.), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Pedro Reynoso Tapia, Héctor Beras Siris, Miledys Belliard, Julio César Soto De Js. y Petronila Núñez de Paniagua, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se les descarga por no haberlos cometido; **Cuarto:** En cuanto a Sócrates Napoleón Hernández, José Vidal Gómez N., Fco. Stefani y Oneyda Placencia, en consecuencia se les descarga por insuficiencias de pruebas, porque pese a haber sido declarados contumaces no se ha probado su participación en los hechos y la contumacia no significa necesariamente la culpabilidad ni libera al tribunal de su obligación de examinar los hechos con respecto a los contumaces. Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos; **Quinto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte

obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Juan Ant. Ramos, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dom.) en virtud de los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 58-88; y en cuanto al nombrado Amaro Peña Núñez, lo descarga de los hechos puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se ordena la puesta inmediata en libertad del nombrado Amiro Peña Núñez, a no ser que esté preso por otras causas; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Antonio Ramos, al pago de las costas penales y en cuanto al nombrado Amiro Peña Núñez, se declaran de oficio; **Quinto:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1995, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de julio de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Amiro Peña Núñez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Amiro Peña Núñez, del recurso por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de febrero de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico..



**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1996, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Javier Arias Arias.

**Abogados:** Dres. Henry Garrido e Ignacio Aguilera.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Arias Arias (a) Mi Loco, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la calle avenida los Jazmines No. 87, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de octubre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe declarar como el efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del acusado Javier Arias A., contra la sentencia No. 133 de fecha veinticuatro (24) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Tercera Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Primero:** que debe declarar como al efecto declara los artículos 2, 379, 382 párrafo II, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de David Eusebio Sánchez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 1ra., del Código Penal; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, declarar y declara la constitución en parte civil intentada por el Sr. Manuel Sánchez, en contra del acusado Francisco Javier Arias Arias (a) Mi Loco, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado Francisco Javier Arias A., al pago de una indemnización simbólica de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) en forma favorable al Sr. constituido en parte civil; **Segundo:** Esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio varia la calificación de 2, 379, 385, 386, 295, 304 a la de 2, 379, 385, 386, 310 y 309 del Código Penal y en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y en cuanto a los demás aspectos la confirma; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de julio de 1995, a requerimiento del señor Javier Francisco Arias Arias (a) Mi Loco;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 1992, a requerimiento del señor Javier Francisco Arias Arias (a) Mi Loco;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Javier Francisco Arias Arias (a) Mi Loco, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, Javier Francisco Arias Arias (a) Mi Loco, del recurso por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de octubre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1996, No. 16**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Abraham Montero Rudecindo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Abraham Montero Rudecindo, dominicano, mayor de edad, panadero, soltero, cédula No. 475843, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio No. 108, Barrio María Auxiliadora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis J. Belisario, de fecha 27 del mes de abril del año 1993, contra sentencia de fecha 27 de abril del año 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Se declara al acusado Abraham Montero Rudecindo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 475843, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio No. 108, Barrio María Auxiliadora, culpable de violación a los artículos 5 letra “a”, y 63 del párrafo de la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Quince Mil Pesos Oro Dom. (RD\$15,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso para su posterior incineración de la sustancia encontrada (cocaína) por ante las autoridades taxativamente delimitadas en el Art. 92 de la Ley No. 50/88 para su análisis y comprobación de su cantidad, calidad y grado de pureza´; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de julio de 1995,

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1992, a requerimiento del Abraham Montero Rudecindo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Abraham Montero Rudecindo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Abraham Montero Rudecindo, del recurso por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1996, No. 17**  
**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Refrescos Nacionales, C. por A.

**Abogado:** Lic. José C. Cepeda.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y validos los recursos de Apelación interpuestos por Antonio Nicolás Tavárez e Inversiones en Muebles y Electrodomésticos del Cibao,

C. por A., (Inmuebleca) contra la sentencia comercial No. 11 de fecha doce (12) de marzo de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Relativamente al fondo esta corte de apelación actuando por su propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en razón de encontrarse prescrita la acción responsabilidad civil a causa de la violación de un contrato, tal como lo establece el artículo 2272 del Código Civil; **Tercero:** Se condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el memorial de casación del recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., de fecha 15 de diciembre de 1993;

Vista el acto de transacción de fecha 6 de agosto de 1996, suscrito por el recurrente y el recurrido cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente a desistido de su recurso; y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.



Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Refrescos Nacionales, C. por A., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 1993, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo De la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1996, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de marzo de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo y Jacinta del Carmen Fabián.

**Abogados:** Dres. Amadeo José Rosa y Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

**Recurrida:** Jacinta del Carmen Fabián.

**Abogado:** Dr. Ramón Bienvenido Amaro.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto de manera principal, por Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Tenares, cédula No. 12909, serie 64, y de manera incidental, por Jacinta del Carmen Fabián

Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Tenares, cédula No. 11275, serie 64, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amado José Rosa por sí y por el Dr. Luis F. Nicasio Rodríguez, abogados de Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elisabeth Amaro, en representación del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado de Jacinta del Carmen Fabián Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Amado José Rosa, abogados del recurrente, Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de junio de 1993, mediante el cual se interpone recurso de casación incidental, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de Jacinta del Carmen Fabián Tejada;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de agosto del año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar a la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Jacinta del Carmen Fabián Tejada, contra Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó, una sentencia el 10 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacinta del Carmen Fabián Tejada, contra la sentencia civil de fecha 10 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **´Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante señora Jacinta del Carmen Fabián Tejada, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda civil en cuenta, liquidación y partición intentada por la señora Jacinta del Carmen Fabián Tejada, contra el señor Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo, por falta de concluir; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora Jacinta del Carmen Fabián Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. Amado José Rosa y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la cuenta, partición y liquidación de

los bienes de la comunidad que existió durante el matrimonio de Jacinta del Carmen Fabián Tejada y Dr. Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo; **Tercero:** Designa como juez comisario al Magistrado de esta Corte Dr. César Gutiérrez Tobar, para que cumpla cuanto le encomienda la ley en estos casos; como notario público de los del municipio de Salcedo con prórroga de Jurisdicción al municipio de Tenares para que confeccione el inventario de los bienes, haga los arreglos de cuenta, liquidación y sorteo de los lotes; al ingeniero Miguel Mena Pantaleón como perito previo juramento de ley para que describa y evalúe los bienes a partir y determine si son o no de cómoda división; **Cuarto:** Designa como secuestrario administrador a Gaspar Alfonso Brito Peña, a fin de que administre el patrimonio común mientras dure el procedimiento y que al concluir la partición rinda cuenta de sus gestión; **Quinto:** Pone las costas como gastos privilegiados”

**En Cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo:**

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Excepción de conexidad; **Tercer Medio:** Cuestión prejudicial; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos por su estrecha relación, los cuales se examinan en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega, en síntesis: que existe una conexidad entre las partes, de la cual está apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; que además, la parte recurrida sometió una instancia por ante el Tribunal de Tierras, en relación con los inmue-

bles de que se trata; que esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto previamente, por tratarse de una cuestión prejudicial, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 21 de septiembre de 1992, la parte apelante concluyó al fondo, y solicitó que fuera ordenada la cuenta, liquidación y partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial que existió entre las partes; que a ese pedimento no se opuso la parte apelada; que ésta solicitó la admisión de dicha demanda, de acuerdo con el pedimento de la parte apelante de que se procediera a la designación para tales fines de un perito y un notario público, y propuso distintas personas para desempeñar esas funciones; que la Corte consideraba más conveniente designar como perito y notario a las personas sugeridas por la parte apelante, en la jurisdicción en que están ubicados dichos inmuebles;

Considerando, que los referidos medios no fueron propuestos por ante la Corte a-qua, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, un medio que no haya sido expresa o implícitamente, sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual previene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, por tratarse de un medio de orden público o de puro derecho; que por tales razones, los medios de que se trata, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en los medios primero y cuarto, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis: que en la sentencia impugnada no se tomaron en cuenta algunas de las personas sometidas para ser designadas como perito y notario, por lo cual di-

cha sentencia carece de base legal y de motivos valederos al respecto;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto al examinar los medios segundo y tercero, es evidente que dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que justifican, su dispositivo, en cuanto a lo que se refiere lo alegado por dicho recurrente, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de casación  
incidental intentado por la recurrida:**

Considerando, que a su vez la recurrida ha intentado un recurso incidental de casación contra la referida sentencia, y al efecto propone contra la misma los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos del proceso y de las conclusiones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se opone a que un recurrido interponga, a su vez, incidentalmente, un recurso de casación, sin tener, por consiguiente, que observar las formas y los plazos prescritos para los recursos principales, por lo cual el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando, que en los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis que la Corte a-qua desnaturalizó el ordinal quinto de sus conclusiones leídas en la audiencia del 21 de septiembre de 1992, en la cual se expuso lo siguiente: “Que pongáis las costas de primer y segundo grado del procedimiento, como gastos privilegiados, a cargo de la masa a partir, ordenando la

distracción de ellas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, salvo contestación, en cuyo caso las mismas sean puestas a cargo de la parte contestante con distracción del abogado de la apelante quien las ha avanzado en su mayor parte”; que en la sentencia impugnada esas conclusiones figuran en la forma siguiente: **“Quinto:** Que pongáis las costas de primer y segundo grado del procedimiento, como gastos privilegiados, a cargo del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que es evidente, que dichas conclusiones fueron desnaturalizadas, pues en la sentencia figura como si el abogado de la apelante solicitara que se le condenara en costas; que la corte no dio motivos para de manera implícita rechazar el pedimento de distracción de costas, y al no ordenarla violó los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que aún cuando las partes no estuvieron de acuerdo con los nombres de las personas en el sentido de que era necesario la designación de uno y otro por lo que no existe parte sucumbiente, debiendo pues las costas del procedimiento soportarlas la masa a partir”; que en el ordinal quinto de dicha sentencia se decidió poner las costas como gastos privilegiados;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia las conclusiones aparecen mal copiadas, no hay dudas acerca de lo dispuesto sobre las costas; que en esas condiciones, tampoco procedía la distracción de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 9 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental de casación interpuesto por Jacinta del Carmen Fabián Tejada, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a Simón Alfredo de Jesús Rosario Camilo al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1996, No. 19**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pedro Antonio Guzmán Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad No. 303359, serie 1ra., domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

la Dra. Dora Tineo Sánchez, a nombre y representación de Pedro Antonio Guzmán Pérez, en fecha 28 del mes de julio del año 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Antonio Guzmán Pérez, de generales anotadas, de violar los artículos 5 letra a), 6 letra a), 58, 60 y 75 párrafo II, 265 y 266 y siguiente del Código Penal y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos de multa (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al nombrado Pedro Antonio Guzmán, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en nueve (9) porciones de cocaína (crack), con un peso global de 51.3 gramos, y una porción de marihuana, con un peso global de 3.8 gramos; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro., de las sentencia apelada y condena al acusado Pedro Antonio Pérez, a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena además al nombrado Pedro Antonio Guzmán Pérez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1993, a requerimiento del señor Pedro Antonio Guzmán Pérez;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo

Domingo, en fecha 15 de agosto de 1996, a requerimiento del señor Pedro Antonio Guzmán Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de agosto del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, en su indicada calidad de Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Guzmán Pérez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el nombrado Pedro Antonio Guzmán Pérez, del recurso por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1996, No. 20**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Ramón Díaz González.

**Abogado:** Lic. Jaime Caonabo Terrero.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Díaz González, dominicano, mayor de edad, soltero, domicilio y residencia en la calle Tunti Cáceres No. 103, del sector de Villa Consuelo, cédula No. 522546, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** De-

clara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1992; y por el recluso José Ramón Díaz González en fecha 26 de noviembre de 1992, contra sentencia de fecha 26 de noviembre de 1992, de la Primera (1ra.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Díaz González, culpable de violar los artículos 4, 5, 75, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos). Se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Hugo de Js. Báez Díaz, no culpable de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se ordena la devolución de la pasola a su legítimo propietario”; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena al nombrado José Ramón Díaz González a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Hugo de Jesús Báez Díaz, por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se ordena la devolución de la pasola a su legítimo propietario”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

---

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Jaime Caonabo Terrero, cédula No. 374647, serie 1ra., abogado, quien actúa a nombre y representación de José Ramón Díaz González;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 1996, a requerimiento de José Ramón Díaz González;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de agosto del año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ramón Díaz González, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ramón Díaz González, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville y Frank Bienvenido Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1996, No. 21**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manuel Antonio María Rivera.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de zapatería, domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto por los acusados Manuel Ant. María Rivera y Car-

los Manuel Jiménez Tavares, en fecha 1ro. de abril de 1993, contra la sentencia No. 163 de fecha 1ro. de abril de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar y declaramos a los nombrados Manuel Antonio María Rivera y Carlos Manuel (a) Carlitos culpables del crimen de asociación de malhechores para dedicarse al tráfico, venta distribución y consumo de drogas narcóticas controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y a quienes se les ocupó la cantidad de una porción de cocaína con un peso de 300 miligramos y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso, confiscación e incautación de la suma de Seiscientos Veinte Pesos (RD\$620.00) Oro Dominicanos, que le fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención como producto de la venta de las drogas que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupándole a los acusados para ser destruidos por miembros de la D.N.C.D., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal (1ro.) de la sentencia apelada, y en consecuencia condena al acusado Manuel Ant. María Rivera a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado Carlos Manuel Jiménez a sufrir un año de reclusión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por violación a los artículos 6 letra a) y 75 de Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Cuarto:** Confirma en

los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1993, a requerimiento del recurrente;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 1995, a requerimiento del recurrente Manuel Ant. María Rivera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio María Rivera, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Manuel Antonio María Rivera, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1996, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Martha Batista Gómez.

**Abogados:** Dres. Juan Bdo. Jiménez Castro y Roberto de Jesús Espinal.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Martha Batista Gómez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José I. Durán Fajardo, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 del mes de agosto del año 1993; y b) por los acusados Martha Batista Gómez y Marcial German Reyes, en fecha 26 de julio de 1993, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, de fecha 26 de julio de 1993, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Declara a los nombrados Marcial Germán Reyes (a) Babaila y Martha Batista Gómez, culpables de violación a los arts. 5, 6, 75 párrafo 1ro. de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas, en la categoría de intermediarios, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Juan Bienvenido Jiménez Castro y Roberto de Jesús Espinal, cédula Nos. 001-00-602817 y 001-0506764-4, abogados de la recurrente Martha Batista Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1994, a requerimiento de la recurrente Martha Batista Gómez;

Visto el auto dictado en fecha 27 de agosto del año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Martha Batista Gómez, de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1996, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de diciembre de 1992.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Alberto Laureano y Sofia Martínez.

**Abogados:** Dres. Juan R. Grullón C. y Marino Grullón.

**Recurrida:** Altagracia E. Ozuna.

**Abogado:** Mitridates de León Paredes.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Laureano, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identificación personal No. 138595, serie 32, domiciliado y residente en la calle B, casa No. 32, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, y Sofia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cé-

dula No. 66738, serie 1ra., domiciliada y residente en el kilómetro No. 9 de la Carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mitridates de León Paredes, cédula de identidad y electoral No. 001-0061457-7, abogado de la recurrida Altagracia Estela Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 5035, serie 24, domiciliada y residente en la casa No. 4-A de la calle respaldo Costa Rica, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1993, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de octubre de 1993, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 23 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta por Alberto Laureano y Sofia

Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 138595, serie 32 y 66738, serie 1ra., respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el Km. 9 de la Carretera Mella, Distrito Nacional, sobre la mitad de la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, contenida en la instancia de fecha 20 de enero de 1982; **Segundo:** Se mantiene con todo su valor jurídico el Certificado de Título No 74-1175, que ampara la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Altagracia Estela Ozuna, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1974”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se admite, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Laureano y Sofía Martínez, contra la Decisión No. 1, de fecha 23 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, interpuesto por los señores Alberto Laureano y Sofía Martínez, contra la Decisión No. 1, de fecha 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, por infundado y falta de base legal; **Terce-ro:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: **‘Primer**o: Se declara, inadmisibile, la demanda relativa a la litis sobre terreno registrado, incoada por los señores Alberto Laureano y Sofia Martínez, en relación con la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, por haber sido hecha en violación a las disposiciones de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, y en consecuencia por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado de los demandantes, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo**: Se aprueba, la transferencia hecha por la señora Altagracia Estela Ozuna, del 20% de la mitad de la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, o sea, la cantidad de 1,088 metros cuadrados, y sus mejoras, por concepto de pago de honorarios profesionales, en favor del Dr. Mitridates de León Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 1558, serie 67, de acuerdo con el contrato de cuota litis intervenido entre ellos, en fecha 7 de agosto de 1984, legalizado por el notario público de los del Distrito Nacional, Dr. Manuel Antonio Cruz Jiménez; **Tercero**: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder al registro de la cantidad de 1,088 metros cuadrados y sus mejoras, en favor del Dr. Mitridates de León Paredes, de generales que constan, a deducir de los derechos de propiedad registrados a favor de la señora Altagracia Estela Ozuna, dentro de la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional’;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez, la recurrida pide en su memorial de defensa que se declare inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Alberto Laureano y Sofía Martínez, contra la decisión del 14 de diciembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que según consta en el expediente, la sentencia impugnada del 14 de diciembre de 1992, le fue enviada al Dr. Juan R. Grullón Castañeda mediante certificado de correo No. 18 del 11 de enero de 1992; que no obstante, tal y como se expresa en la certificación del Instituto Postal Dominicano del 18 de agosto de 1993, el aludido certificado de correo fue recibido por el Dr. Grullón Castañeda el día 28 de junio de 1993; que siendo esta fecha el punto de partida para el ejercicio del recurso de casación, por tratarse de una litis sobre terreno registrado contravertido entre partes y no de un caso de saneamiento para los cuales rige siempre la regla del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es evidente que el recurso interpuesto el 30 de agosto de 1993, lo fue en tiempo hábil, sobre todo tomando en cuenta que el 29 de agosto de 1993, fue domingo, no laborable; que por tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la audiencia del 29 de septiembre de 1988, le solicitó al Tribunal Superior de Tierras, que antes de hacer justicia sobre el fondo de la apelación por ellos interpuesta, dispusiera por resolución que un inspector al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales se trasladara a la parcela en litigio y comprobara la existencia de las mejoras edificadas en la misma; que el Tribunal Superior de Tierras, expresan los recurrentes, no decidió nada

respecto de ese pedimento, incurriendo de ese modo, en denegación de justicia al mismo tiempo que les privaron del derecho sobre las aludidas mejoras, que, también el Tribunal a-quo les negó el derecho de aportar testigos para probar la existencia de esas mejoras, violando su derecho de defensa, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ciertamente en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de julio de 1988, se volvió a reenviar dicha audiencia para el día 29 de septiembre de 1988, “con la expresa advertencia al Dr. Grullón Castañeda que será esta la última oportunidad que se le da para traer los testigos que ha prometido; que, igualmente en la relación de hechos del fallido impugnado, que en la misma audiencia del 29 de septiembre de 1988, el Tribunal Superior de Tierras “en interés de darle más protección al derecho de defensa de la parte apelante, representada por el Dr. Grullón Castañeda, ha resuelto concederle un plazo de 20 días, a partir de la fecha de hoy, para que el referido letrado suministre la lista de los testigos, incluyendo el alcalde del lugar, que los mencionados apelantes desean que sean oídos”; que finalmente a la última audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 18 de abril de 1989, comparecieron los señores Dionicio Reyes, José Manuel Frómata Moreno, Juan Gregorio Javier y Octavio Flores, testigos aportados por los representados del Dr. Grullón Castañeda, “quienes declararon como figura en las notas tomadas de la audiencia”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se establece que el Tribunal a-quo no les negó el derecho a los señores Alberto Laureano y Sofia Martínez, el derecho de aportar testigos, sino que por el contrario, les facilitó la manera de que los testigos de su interés fueran oídos; que igual-

mente en la sentencia impugnada no se advierte que se incurriera en denegación de justicia, ni que se privara a los actuales recurrentes del derecho sobre las mejoras que les corresponden; que en efecto, la apelación interpuesta por ellos, tenía como fin primordial, el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la mitad de la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, pedimento que fue declarado inadmisibile; que el Tribunal a-quo no estimó precedentemente ordenar ninguna medida tendente a la localización de las mejoras pertenecientes a los recurrentes, por no existir discusión en torno a dichas mejoras, las cuales se encuentran definitivamente adjudicadas y registradas en la proporción de un 50% en su favor; que además, los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que les sean propuestas, si ellos estiman que están suficientemente edificados con las pruebas ya aportadas, por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que Angel Humberto Casado, mediante disposición testamentaria les legó la mitad de la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, con sus mejoras; que esas mejoras, también alegan los recurrentes, están registradas y amparadas por el Certificado de Título No 68-2479; que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa, en razón de que expresa que la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de septiembre de 1968, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que no fue Hortencia Melí la que le otorgó la mitad de la Parcela No. 157, sino su esposo Angel Humberto Casado, propietario de dicho inmueble como consecuencia de la disolución de la comunidad

que existió entre él y la finada Hortencia Melí, por lo cual la sentencia impugnada despojó a los actuales recurrentes de los derechos adquiridos de su padre de crianza, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en una primera ocasión, Sofía Martínez y Alberto Laureano, le solicitaron al Tribunal Superior de Tierras la transferencia de la mitad de la Parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, en base a la disposición testamentaria que les hiciera Angel Humberto Casado contenida en el acto No. 1 del 31 de enero de 1966, del notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Luis Ramón Taveras Rodríguez; que dicho tribunal, por su Decisión No. 9 del 11 de septiembre de 1968, rechazó esa reclamación; que cierto tiempo después una reclamación idéntica fue planteada ante el Tribunal Superior de Tierras; que el aludido Tribunal, consideró que esa última demanda fue incoada “respecto de unos pretendidos derechos de propiedad, que han sido objeto de fallo, que la cosa demandada es la misma, que la demanda se funda sobre la misma causa, y es entre las mismas partes formulada por una de ellas, con la misma cualidad; que contra la expresada Decisión No. 9 no se interpuso recurso de casación alguno, razón por la cual la misma adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada”; que fundado básicamente en el criterio señalado, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, la cual modifica, en cuanto a la forma, el fallo de jurisdicción original y declara inadmisibles las demandas de los actuales recurrentes;

Considerando, que por todo lo anteriormente indicado, es evidente que la decisión impugnada no ha desnaturalizado los hechos de la causa, sino que les ha dado



su verdadero sentido y alcance y ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Laureano y Sofia Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Mitrídates de León, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo De la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 24**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Freddy Lebrón y Narciso Vásquez Félix.

**Abogado:** Lic. Aquiles Machuca.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Vista la instancia sin fecha, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, quien actúa en su calidad de abogado de Freddy Lebrón y Narciso Vásquez Félix, que termina así: “(1) Ordenar comunicación al Procurador General de la República para que esté presente en la audiencia del día viernes tres (3) de mayo de 1996. (2) Ordenar al Secretario de la Suprema Corte de Justicia que requiera del Se-

cretario del Juzgado de Paz que presente en lo inmediato el expediente del caso con todos los documentos concernientes, ya que les fueron solicitados por requerimiento que se anexa en esta instancia. (3) Ordenar el enrolamiento del acto de citación a la audiencia que le fue notificada a las partes recusantes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que los impetrantes alegan que el 26 de abril de 1996, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional se inhibió de conocer un informativo en materia de accidente de trabajo; que esa inhibición tuvo lugar en vista de que dicho Juez había sido recusado por las partes demandadas; que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil facultad a la parte que se sienta afectada y ante la necesidad de realizar una operación con carácter de urgencia, a llevar el incidente a la audiencia por medio de simple acto y sin esperar a que se resuelva el recurso de alzada; que la urgencia está expresamente consignada en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre Accidentes de trabajo, que establece que el informativo de un accidente de trabajo debe realizarse en el plazo de 24 horas, y que dicha obligación se impone al alcalde (juez de paz) por encima de los deseos de las partes; que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil también establece que todas las sentencias sobre recusación son apelables y que los artículos 393 y 394 del mismo código establecen que de la apelación de las sentencias en materia de recusación conoce la Suprema Corte de Justicia; que el juez recusado recibió denuncia del accidente de trabajo del cual fue apoderado en diciembre de 1995 y no ha realizado el informativo solicitado y que debió realizar en el plazo de 24 horas que establece la Ley 385 del 11 de noviembre de 1932;

Atendido, a que el 30 de abril de 1996, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Dr. Ricardo Ogando Contreras resolvió inhibirse de conocer de las demandas intentadas por Freddy Zabala Lebrón contra La Gran Vía e Industrias Rodríguez, C. por A., y Gas Caribe, C. por A., y de la demanda intentada por Narciso Manuel Vásquez Félix contra Sederías California, Industrias Rodríguez, C. por A., y Gas Caribe, C. por A., que dicho juez de paz también dispuso el sobreseimiento del fondo de ambas demandas hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decida lo que proceda sobre dicha inhibición;

Atendido, a que un día antes de que fuera dictada la referida sentencia, el 29 de abril de 1996, el Lic. Aquiles Machuca, abogado de Freddy Zabala Lebrón interpuso un recurso de apelación contra una supuesta sentencia dictada por el referido juez de paz, el 26 de abril de 1996;

Atendiendo, a que para tomar esa resolución el referido juez de paz expuso que en la audiencia celebrada el 15 de abril de 1996, el abogado de Industrias Rodríguez, C. por A., y Gas Caribe, C. por A., le solicitó que se inhibiera de seguir conociendo de dichas demandas para evitar así una posible recusación en su contra;

Atendido, a que la recusación de los Jueces de Paz se encuentra contemplada en los artículos 44 a 47 del Código de Procedimiento Civil; que las causas por las cuales se pueden recusar a un Juez de Paz están previstas en el artículo 44; que la parte *in-fine* del artículo 47 del expresado código dispone que la recusación se juzgará en el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, en último recurso, y dentro de la octava, oído el dictamen del fiscal, y sin citación de parte;

Atendido, a que aún cuando se hubiera procedido a recusar al mencionado juez de paz, en la forma establecida por los artículos 45 y 46, lo que no ocurrió en la especie, la sentencia no habría sido susceptible del recurso de apelación, por aplicación de lo dispuesto por la parte *in-fine* del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, a que se ha hecho referencia anteriormente;

Atendido, a que siempre que un juez considere que en él concurre una causa de recusación o tiene razones de orden moral o de conciencia para considerar comprometida su imparcialidad debe abstenerse de conocer el asunto del cual esté apoderado; que cuando se trata de un tribunal colegiado el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse; que al ser el juzgado de paz un tribunal unipersonal, basta con que el juez de paz haya declarado su inhibición y las razones que tuvo para adoptar esa decisión, mediante un acto dictado al efecto; que esa decisión no es susceptible de recurso alguno; que en ese caso, lo que procede es la sustitución de dicho juez de paz por el suplente del mismo, para que conozca del asunto de que se trate;

Atendiendo, a que en esas condiciones, la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Aquiles Machuca, abogado de los impetrantes Freddy Lebrón y Narciso Vásquez Féliz debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Unico:** Declara inadmisibile la instancia, sin fecha, suscrita por el Lic. Aquiles Machuca, a Nombre de Freddy Lebrón y Narciso Vásquez Féliz.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 25**

**Auto impugnado:** Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1995.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Tecniplast, S. A.

**Abogados:** Lic. Juan Dorcas Mieses G. y Dr. Juan Mieses Reyes.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Tecnicplast, S. A., compañía de comercio organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la avenida Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, que tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1995, suscrita por el Lic. Juan Dorcas Mieses G., Dr. Juan Mieses Reyes, abogados de la impetrante, la cual termina así: **“Primerero:** Declarar la nulidad total de la Resolución No. 764 dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que tiene el siguiente dispositivo: **´Primero:** Autorizar a la Compañía San Miguel & Cía, S. A., a embargar retentivamente y conservatoriamente los bienes muebles e inmuebles (hipotecas) propiedad de la compañía Tecniplast, S. A., por la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Veintidós Dólares con 99/100 (US\$239,122.00) más intereses, costas y gastos de ejecución; **Segundo:** Fija el término de treinta (30) días dentro del cual deberá demandar la validez o sobre el fondo; **Tercero:** Ordena que el auto sea ejecutado no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Dado:** En nuestro despacho, sito en la tercera planta de la Procuraduría General de la República, hoy día 6 de abril de 1995, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración; **Segundo:** Declarar nulos los embargos retentivos incoados según actas 212 y 213 diligenciado por el ministerial Fausto Alemany Then en fecha 26 de abril de 1995, a requerimiento de San Miguel, C. por A., realizados como terceros embar-



gados en las instituciones bancarias denominadas Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Interamericano, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el embargo conservatorio incoado según acto No. 408 de fecha 26 de abril, en perjuicio de Tecniplast, S. A., y a requerimientos de los señores San Miguel, C. por A., realizado el embargo por el ministerial William Encarnación M., Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2, fundamentado dicho embargo en una resolución inconstitucional; **Cuarto:** Condenar a la parte intimada al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la inconstitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Tecniplast, S. A., tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado el 6 de abril de 1995, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la Re-

pública, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por Tecniplast, S. A., debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 26**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Industrias de Calzados Euro-América, S. A.

**Abogado:** Lic. Hipólito Herrera Vasallo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Industria de Calzados Euro-América, S. A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, su domicilio social en Manoguayabo, contra el auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1994;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1995, suscrita por el licenciado Hipólito Herrera Vasallo, abogado de la impetrante la cual termina así: **“Primero:** Pronunciar la inconstitucionalidad del auto número 66,280, de fecha 16 del mes de diciembre del año 1994, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, y muy especialmente por ser violatorio del sagrado derecho de defensa legítimamente protegido por la Constitución de la República, en cuanto se refiera al procedimiento de embargo inmobiliario antes mencionado; **Segundo:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Fijar para el día 11 del mes de Enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a la cual las partes deberán presentarse a conocer de la Venta y Adjudicación en Pública Subasta de los inmuebles embargados por el Banco Continental de Desarrollo, S. A., en contra de la Industria del Calzado Euro-América, S. A., Remigio Scipioni y Guissepe Slepoy; **Segundo:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclu-

sivamente, a la Suprema Corte de Justicia, su perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer, en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidente de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Industria de Calzado Euro-América, S. A., persigue que se pronuncie la inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarios a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por Industria de Calzado Euro-América, S. A., deber ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Industria del Calzado Euro-América, S. A., dirigida a que se declarara la inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 27**

**Auto impugnado:** Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, de fecha 6 de marzo de 1995.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Andrés Inoel Paulino Santos y Silvia María Cabrera.

**Abogados:** Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Elías Nicasio Javier y Adela E. Rodríguez Madera.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Andrés Inoel Paulino Santos y Silvia María Cabrera, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, cédulas Nos.

129790 y 3172, series 1 y 44, respectivamente, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra el auto dictado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el 6 de marzo de 1995;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1995, suscrita por el doctor Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por los Doctores Elías Nicasio Javier y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la impetrante, la cual termina así: “**Primero:** Declarar que el auto número 1264, de fecha 6 de marzo del año 1995, dictado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, y que otorga el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del solar No. 2-b, de la manzana 1146, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, es inconstitucional, por entrar en contradicción dicho auto, con las disposiciones de los artículos 8, inciso J, 46 y 100 de la Constitución de la República; **Segundo:** Que el tenor de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República, declaréis aquel auto nulo con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el auto dictado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder a los señores Andrés Inoel Paulino Santos y Silvia María Cabrera, un plazo de (15) días para que voluntariamente desocupe el solar 2-B de la Manzana 1146 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, advirtiéndole que pasado este plazo, si no abandona en dicho plazo, se otorgará el auxilio de la fuerza pública al señor Emilio Antonio Santos, para que proceda a desalojarlos, por ser intruso, en dicho inmueble; **Segundo:** Ordenar a la señora Elvia Nieto Bravo, Secretaria Ejecutiva de este despacho, comunicar la



presente resolución a ambas partes, mediante carta certificada”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de la Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Andrés Inoel Paulino Santos y Silvia María Cabrera, persigue que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por los imponentes debe ser declarada inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad intentada por Andrés Inoel Paulino Santos y Silvia María Cabrera, contra el auto dictado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de

Tierras, el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 28**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Milagros Parmenia Morales.

**Abogado:** Dr. Ramón Marino Martínez Moya.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Milagros Parmenia Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 11939, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 59 de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, que se declare inconstitucional la querrela presentada en su contra por Juan Gabriel Castillo Matos;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1995, suscrita por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado de la impetrante, la cual termina de la siguiente manera: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la querrela presentada por el señor Juan Gabriel Castillo Matos contra la señorita Milagros P. Morales, por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en razón de que ya dicha querrela ha sido juzgada y es la expresión de la verdad por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Disponer lo que fuera de lugar”;

Vista la instancia del 17 de agosto de 1995, suscrita por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado quien actúa en representación de Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 426989, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 22 de la calle Caonabo, la cual termina así: **“Pri-mero:** Que se rechace en todas sus partes la instancia, de fecha 14 de agosto de 1995, dirigida por Milagros Parmenia Morales, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declarar que no se ha violado la Constitución de la República en la querrela presentada por Juan Gabriel de Js. Castillo Matos contra Milagros Parmenia Morales, por violación a los artículos 408 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar la continuación del conocimiento de dicha querrela por ante la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal legalmente apoderado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Milagros Parmenia Morales persigue que se declare la inconstitucionalidad de la querrela presentada en su contra por Juan Gabriel Castillo Matos; que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1), de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no tener la acción en inconstitucionalidad intentada por dicha impetrante este último objeto, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Milagros Parmenia Morales, tendente a que se declarara la inconstitucionalidad de la querrela presentada en su contra por Juan Gabriel Castillo Matos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo

Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 29**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Miguel Antonio Báez Brito.

**Abogados:** Dres. Oneida Zayas de Báez y J. A. Navarro Trabaus.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Vista la instancia del 24 de abril de 1996, suscrita por los Dres. Oneida Zayas de Báez y J. A. Navarro Trabaus, abogados que actúan en nombre y representación del Dr. Miguel Antonio Báez Brito, la cual termina así: **“Unico:** Admitirlo como impugnante por apelación de la Resolución o Auto de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, por bueno en la forma, y en cuanto al fondo, revocarlo y disponer que se proceda con arreglo a las disposiciones del artículo 53 de la Ley de Organización Judicial, en apego al mandato derivado del artículo 23 de la Constitución Política del Estado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendiendo, a que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 19 de abril de 1996, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Designar de manera interina a la Licda. Roxamna Molano y hasta tanto la Suprema Corte de Justicia lo haga de modo definitivo para que ocupe la posición de 1er. Suplente del Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Atendido, a que contra esa resolución el Dr. Manuel Antonio Báez Brito ha recurrido en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que la resolución dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de una decisión de carácter administrativo, por lo cual el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito contra dicha resolución debe ser declarada inadmisible;

Atendido, a que no obstante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el inciso 5 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, considera procedente conocer del conflicto a que se refiere el expediente relativo a la designación del suplente el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de lo siguiente: a) que el Senado de la República designó el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, Segundo Suplente del Juez



de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1992, con efectividad a partir del día de la toma de posesión; b) que el 18 de noviembre de 1992, el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción juramentó al Dr. Miguel Antonio Báez Brito, Segundo Suplente del referido Juez de Paz; c) que el 15 de abril de 1996, el Dr. Miguel Antonio Báez Brito asumió funciones de Juez de Paz, como consecuencia del fallecimiento del Lic. Domingo Suárez Rodríguez, Primer Suplente de dicho Juzgado de Paz;

Atendido, a que para dictar la resolución del 19 de abril de 1996, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expresó que lo hacía en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Organización Judicial; que dicho texto legal no confiere a dicha Cámara Civil de la Corte de Apelación facultades para designar interinamente al Primer Suplente del Juez de Paz;

Atendido, a que la sustitución temporal o definitiva de un Juez de Paz está prevista en el artículo 53 de la Ley de Organización Judicial, según el cual “Cada Alcalde tendrá dos Suplentes, que se denominarán Primer Suplente y Segundo Suplente, y en este orden, Sustituirán al Alcalde cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, o esté vacante la Alcaldía los Suplentes de Alcalde deberán reunir las mismas condiciones que se requieren para los Alcaldes”;

Atendido, a que en consecuencia, procede revocar la resolución dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y declarar que el Segundo del Juez de Paz Dr. Miguel Antonio Báez Brito, debe ser llamado para asumir temporalmente las funciones de Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Na-

cional, mientras dure la audiencia del titular de dicho Juzgado de Paz.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia:

**Resuelve:**

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra la resolución dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1996, mediante la cual fue designada la Licda. Roxamna Molano, Primer Suplente del Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Por propia autoridad y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 29, inciso 5 de la Ley de Organización Judicial, revoca dicha resolución, y declara que procede llamar al Dr. Miguel Antonio Báez Brito, Segundo Suplente de dicho Juez de Paz, para que asuma las funciones del mismo, hasta tanto dure la ausencia del titular; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Presidente de la Cámara-Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la Secretaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y al Dr. Miguel Antonio Báez Brito, para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo De la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1996, No. 30**  
**Sentencia impugnada:** Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de marzo de 1995.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Línea Italia, S. A.

**Abogado:** Dr. José R. Rosa Franco.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Línea Italia, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de

San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1995, suscrita por el Dr. José R. Rosa Franco, abogado de la impetrante, la cual termina así: **“Primero:** Declarar radicalmente nula la sentencia de fecha 23 de marzo de 1995, al tenor de las previsiones del Art. 46 de la Constitución de la República, por violación del Art. 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo:** Condenar a la parte recurrida Carlos G. Martínez Berroa al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito”;

Vista la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Emp. Línea Italia, S. A., (Z. F) a pagarle al señor Carlos Gerardo Martínez Berroa, las siguientes prestaciones laborales (7) siete días de preaviso; (6) seis días de auxilio de cesantía, pago del salario de navidad proporción, y (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$450.00 semanal; **Terce-ro:** Se condena a la parte demandada Emp. Línea Italia, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Ml. Salas Aquino y César Roberto Javier Evertz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisio-

---

na al ministerial Julio Peguero Eusebio Alguacil de Estrados de la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Línea Italia, S. A., persigue que se declare inconstitucional la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por Línea Italia, S. A., debe ser declarada inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad intentada por Línea Italia, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Pro-

curador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1996, No. 31**

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Angel Sánchez Hernández.

**Abogado:** Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Angel Sánchez Hernández, español, mayor de edad, cédula No. 585320, serie 1, que tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la Financiera Confisa, S. A., sobre la Parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 19 del Distrito Nacional;



Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1995, suscrita por el Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, por sí y por el Dr. Fausto Familia Roa, abogado del impetrante; la cual termina así: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad Financiera Confisa, S. A., sobre la Parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 19 del Distrito Nacional; **Tercero:** Declarar la nulidad radical y absoluta de dicho procedimiento de embargo inmobiliario, por contravenir al artículo de la Constitución de la República; **Cuarto:** Compensar las costas”;

Vista la instancia del 31 de agosto de 1995, suscrita por la Licenciada Ana Judith Alma Iglesias, por sí y por la Licenciada Gisela María Ramos Báez, abogadas quienes actúan en representación de Financiera Confisa, S. A., compañía de comercio, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, la cual termina así: **“Primero:** Rechazar en todas sus partes la instancia de fecha 22 de agosto de 1995, cometida por el señor Angel Sánchez Hernández, notificada a Financiera Confisa, S. A., en fecha 23 de agosto de 1995, mediante la cual elevan un recurso de inconstitucionalidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Financiera Confisa, S. A.; sobre la Parcela No.19-B, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, en materia de incidente de embargo inmobiliario, por improcedente, mal fundada y no estar investida su petición de la condiciones requeridas por el legislador dominicano, para otorgar dicha declaratoria de inconstitucionalidad; **Segundo:** Condenar al señor Angel Sánchez Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho

de las licenciadas Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Angel Sánchez Hernández tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la Financiera Confisa, S. A., sobre la Parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 19 del Distrito Nacional;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimientos en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por Angel Sánchez Hernández, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Angel Sánchez Hernández, contra el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la Financiera Confisa, S.

A., sobre la Parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1996, No. 32**

**Auto impugnado:** Presidente Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1995.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Envases Plásticos, S. A.

**Abogados:** Lic. Juan Dorca Mieses Gatreau y Dr. Juan Mieses Reyes.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Envases Plásticos, S. A., compañía organizada de acuer-

do con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra el auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1995, suscrita por el Lic. Juan Dorca Mieses Gatreau y el Dr. Juan Mieses Reyes, abogados, quienes actúan en nombre y representación de Envases Plásticos, S. A., la cual termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad total de la Resolución No. 765 dictada por el juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, que tiene el siguiente dispositivo: **“Resolvemos: Primero:** Autorizar a la Compañía San Miguel & Cía., S. A., a trabar embargo retentivo, conservatorio sobre los bienes e inmuebles hipoteca, propiedad de la compañía Envases Plásticos, S. A., por la suma de Ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco dólares con 64/100 (US\$132,745.64 /100) más intereses costas y gastos de ejecución; **Segundo:** Fija el término de treinta (30) días como plazo dentro del cual deberá demandar la validez o sobre el fondo; **Tercero:** Ordena que el acto sea ejecutorio no obstante cualquier recurso con la misma; **Segundo:** Declarar nulos los embargos retentivos incoados según Actas 211 y 213 diligenciados por el ministerial Fausto Alemany Then en fecha 26 de abril de 1995, a requerimiento de San Miguel, C. por A., realizado como terceros embargados en las Instituciones bancarias denominadas Banco del Comercio Dominicano, S. A., y Banco Interamericano, S. A.; **Tercero:** Declarar nulo el embargo conservatorio incoado según Acto No. 409 de fecha 26 de abril, en perjuicio de Envases Plásticos, S. A. y a requerimientos

de los Sres. San Miguel, C. por A., realizado el embargo por el ministerial William Encarnación M., Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2, fundamentado dicho embargo en una Resolución Inconstitucional; **Cuarto:** Condenar a la parte intimada al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Envases Plásticos, S. A., persigue que se declare la inconstitucionalidad del Auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, tiene por objeto exclusivamente la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Envases Plásticos, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Envases Plásticos, S. A., contra el Auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1996, No. 33**

**Auto impugnado:** Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** American Caribbean Food Products, S. A.

**Abogados:** Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional intentado por American Caribbean Food Products, S. A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el kilómetro 12 ½ de la Autopista Duarte;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1995, suscrita por los doctores Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela W. Rodríguez Madera, abogados de la impetrante; la cual termina así: **“Primero:** Declarar inconstitucional, el Auto No. 0344, de fecha 23 del mes de febrero del año 1995, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Sr. Manuel Espinosa, por haber sido dictado en franca violación a las disposiciones del artículo 8, inciso j), de la Constitución de la República; **Segundo:** Que al tenor de lo que dispone el artículo 46 de nuestra ley sustantiva, declareis nulo de nulidad absoluta el referido auto”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por American Caribbean Food Products, S. A., tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la

Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1995;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, en inconstitucionalidad intentada por dicha impetrante, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1995, intentada por American Caribbean Food Products, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---